

MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al “Proyecto de Normas Complementarias para la emisión de mandatos de acceso a las redes móviles para la prestación del servicio de Roaming Nacional” (en adelante, Proyecto de Norma), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00206-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 23 de julio de 2023 en el Diario El Peruano

COMENTARIOS RECIBIDOS

1. Carta DMR/CE/N°2224/23 presentada el 4 de agosto de 2023 por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, CLARO).
2. Carta N° 0891-2023/GL.DR presentada el 7 de agosto de 2023 por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, BITEL).
3. Cartas TDP-3358-AG-GER-23 y TDP-3404-AG-GER-23 presentadas el 7 y 11 de agosto de 2023, respectivamente, por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA).
4. Carta CGR-2657/2023-JGPR presentada el 28 de agosto de 2023 por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL).



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

BITEL

Considera que el punto asociado a la contraprestación económica debería ser mayor desarrollado con el fin de evitar la existencia de contraprestaciones económicas no rentables. Asimismo, manifiesta su desacuerdo con la aprobación de la Oferta Referencial de Roaming Nacional (en adelante, ORN), debido a que tanto los Operadores de la Red de Origen como los Operadores de la Red Visitada deberían ser quienes acuerden cada una de las condiciones mínimas. Finalmente, señala que el proyecto normativo no especifica si este servicio contará para aplicar al descuento por expansión de infraestructura en el canon por cobertura.

TELEFÓNICA

Manifiesta que, adicionalmente a los puntos tratados en el proyecto normativo, se deben considerar los siguientes:

- El Operador de la Red de Origen debe ser responsable ante sus clientes por los servicios prestados en relación con la continuidad del servicio, calidad de red, problemas por interrupciones y atención al cliente.
- El Operador de la Red de Origen debe respetar las condiciones técnicas con las que el Operador de la Red Visitada cuente y cualquier adecuación adicional deberá ser retribuida por dicho operador.
- Respecto a las condiciones del mandato, se debe considerar que las variables relevantes que impactan en los costos del servicio prestado a la red de origen, como la demanda del tráfico, deben ser actualizadas periódicamente y; asimismo, cualquier incremento en los costos producto de ello debe ser asumido por dicha red. Por ejemplo, en caso el servicio móvil de la red visitada se encuentre soportado en un Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR) y este último impute un sobrecosto al servicio para poder hacer interoperabilidad con el Operador de la Red de Origen, dichos sobrecostos deben ser asumidos por este último.

OSIPTEL

Sobre la contraprestación económica

El Proyecto de Norma establece las disposiciones que rigen el procedimiento para la emisión de mandatos de acceso a la red móvil para la prestación del Servicio de Roaming Nacional (en adelante, SRN) y, por lo tanto, no establece criterios adicionales a los señalados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) para la determinación de las condiciones económicas, las cuales son establecidas en cada procedimiento de emisión de mandato o en la ORN que pueda emitir el Osipitel.

Respecto a los criterios considerados para la determinación de las condiciones económicas, en el numeral 63 del Informe N° 0299-2022-MTC/26.02 que sustenta el Decreto Supremo que aprueba la "Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional" (en adelante, Norma SRN) el MTC ha señalado lo siguiente: "En conclusión, a falta de acuerdo entre las partes en lo referente a las condiciones económicas, se ha considerado como criterio a seguir por el Osipitel que, mediante mandato de acceso e interconexión, señale los términos del acuerdo y determine las condiciones económicas, que en el caso de los servicios de telefonía móvil voz y SMS se encontrarán orientados hacia costos eficientes, mientras que, en el caso del servicio de datos móviles, estos se encontrarán orientados hacia la promoción de las inversiones."



Sobre el carácter facultativo de la ORN

La utilización de la ORN, en cuanto esta sea aprobada, es voluntaria durante la etapa de negociación; sin embargo, podrá ser considerada por el Osiptel durante la emisión de mandatos, según lo establece la Tercera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Norma.

Sobre las obligaciones ante los usuarios

Con independencia de la modalidad del SRN (contrato o mandato), el Operador de la Red de Origen es responsable ante sus usuarios por los servicios prestados, según las obligaciones del marco normativo aplicable (condiciones de uso de servicios públicos de telecomunicaciones, calidad, atención a usuarios, etc.). En tal sentido, no se requiere una regulación específica para la definición de esta responsabilidad.

Sobre las condiciones técnicas y económicas

El Proyecto de Norma solo establece las disposiciones que rigen el procedimiento para la emisión de mandatos. Las condiciones técnicas y económicas (adecuación de infraestructura o retribución a las facilidades de red de un OIMR) son establecidas en cada procedimiento de emisión de mandato o en la ORN que emita el Osiptel.

Sobre el canon por cobertura

En tanto el Proyecto de Norma establece disposiciones en materia de emisión de mandatos, no corresponde que determine si el SRN contará o no para aplicar al descuento por expansión de infraestructura en el marco del canon por cobertura. Corresponde al MTC, en concordancia con lo previsto en los artículos 60 y 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, definir si en la metodología de cobro de canon por concepto del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos móviles se considera los servicios brindados a través del SRN.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

“Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones para la emisión de mandatos de acceso de la red móvil para la prestación del Servicio de Roaming Nacional, entre el Operador de la Red Visitada y el Operador de la Red de Origen.”

TELEFÓNICA

Señala que la intervención regulatoria debería ser la última opción por lo que debería incentivarse el libre acuerdo entre las partes. Al respecto, señala que la obligación de establecer acuerdos no voluntarios es una práctica que no se aplica en todos los países de la región (p.ej. Argentina y Venezuela). Agrega que el proyecto debe procurar y fomentar el establecimiento de acuerdos voluntarios entre las partes con el objeto de fortalecer la competencia existente en el mercado. Sin perjuicio de ello, sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen el procedimiento para la emisión de mandatos de acceso de la red móvil para la prestación del Servicio de Roaming Nacional, entre el Operador de la Red Visitada y el Operador de la Red de Origen.”



<p>OSIPTEL</p>	<p>Es preciso señalar que la intervención del Osipitel es subsidiaria ante la falta de acuerdo entre las partes y únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Norma SRN. Asimismo, a efectos de enfatizar el carácter procedimental del Proyecto de Norma se acoge el comentario propuesto por TELEFÓNICA. Por lo tanto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 1.- Objeto <i>La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen el procedimiento para la emisión de mandatos de acceso a la red móvil para la prestación del Servicio de Roaming Nacional, entre el Operador de la Red Visitada y el Operador de la Red de Origen.”</i></p>
<p>“Artículo 2.- Ámbito de aplicación</p> <p><i>La presente norma es aplicable a los concesionarios de servicios públicos móviles, cuando cumplan un rol de Operador de la Red Visitada u Operador de la Red de Origen, para la emisión de mandatos SRN, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 6 de la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2023-MTC (Norma SRN):</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. El Operador de la Red Visitada cuenta en el centro poblado con red propia o de un OIMR, cuya red haya sido desplegada con una antigüedad mínima de tres (3) años, contado desde el año siguiente de inicio de sus operaciones. Se considera que el centro poblado cuenta con red cuando en su área geográfica se encuentra instalada la estación base o el Site.</i> <i>ii. El centro poblado cuenta con una población de máximo 1 000 habitantes, y en los que el Operador de la Red de Origen no brinde el servicio público móvil.”</i> 	
<p>BITEL</p>	<p>Respecto a la antigüedad del despliegue de la red del Operador de la Red Visitada en un Centro Poblado, señala que el Proyecto de Norma no especifica si los tres (3) años de antigüedad se encuentran referidos solamente al escenario en que la red haya sido instalada por un OIMR o si se incluye también en este plazo el escenario en el cual la red es propia. Por otra parte, señala que el requisito establecido en el numeral ii. no se encuentra en la Norma SRN. Asimismo, señala que dicho requisito no es adecuado por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Para que un <i>site</i> o Estación Base preste el servicio a un Centro Poblado este no necesariamente debe estar instalado dentro del ámbito geográfico de dicho Centro Poblado. b. No necesariamente una Estación Base iniciará operaciones automáticamente luego de haber sido instalada. <p>Por lo tanto, solicita que se tenga un criterio distinto y más razonable sobre este extremo que considere la fecha efectiva en la cual un Centro Poblado inició a contar con servicios por parte de una empresa operadora.</p>
<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Sugiere modificar la redacción de la última parte del numeral i. a efectos de que los tres (3) años empiecen a computarse desde el año siguiente de inicio de sus operaciones e inicio de la prestación de los servicios. Además, solicita que se considere en dicho numeral que un centro poblado cuenta con red cuando, además de que se encuentra instalada la estación base o <i>site</i>, se esté brindando un servicio activo con una cobertura móvil. Asimismo, señala que el plazo desde el inicio de operaciones e inicio en la prestación de los servicios debe contarse en función de la fecha de instalación de cada tecnología</p>





	<p>móvil. Esto es, una misma estación base puede tener desplegadas distintas tecnologías lo que no quiere decir que las mismas iniciaron operaciones al mismo tiempo.</p> <p>En el caso de tecnologías obsoletas (2G), solicita que se establezca una previsión a efectos de dejar a salvo el derecho de los operadores para evaluar la permanencia de dicha tecnología. Para tal efecto, con el objeto de reducir la posibilidad de que existan afectaciones a los usuarios del Operador de la Red Origen, propone que el Operador de la Red Visitada deba avisar con suficiente antelación la fecha en que se prevé el apagado de la red 2G en el centro poblado correspondiente.</p> <p>Sobre el ámbito de aplicación, considera que se debe incluir que el alcance de la obligación de brindar acceso al Operador de la red de Origen debe regir mientras dure la condición que originó la obligación y que, luego de ello, el contrato o mandato queda resuelto.</p>
ENTEL	<p>Señala que, toda vez que el SRN no es aplicable a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV), no podría ser exigible por parte de los OMV que ya cuentan con acceso a la red de algún Operador Móvil con Red (en adelante, OMR), salvo acuerdo voluntario entre las partes. Considera que, si se acepta el escenario en el que un OMV solicite y exija que, en el marco del acceso a la red que tiene de un OMR, sus usuarios se vean beneficiados también con el SRN, se generarían incentivos perversos que afectarían la inversión en infraestructura realizada por los concesionarios móviles.</p> <p>Del mismo modo, señala que no debería ser de aplicación las normas relacionadas con el SRN a un OMR que cuente con asignación de espectro radioeléctrico en unidades geográficas menores a provincias, toda vez que se estaría ante una situación similar a la de un OMV. Argumenta que, si el OMR que cuenta con asignaciones de espectro en unidades geográficas mínimas puede solicitar la aplicación del SRN y, en su defecto, ante la falta de acuerdo entre las partes, solicitar la emisión de un Mandato SRN, entonces se generaría que, al igual que un OMV, cuente con beneficios de despliegue y cobertura haciendo uno de este servicio y, evitando de esta manera realizar inversiones necesarias para la expansión de los servicios de telecomunicaciones en el país.</p>
OSIPTEL	<p>A efectos de considerar la prestación del servicio público móvil en las condiciones que debe cumplir un centro poblado para que el acceso a las redes móviles asociadas a la prestación del SRN sea obligatorio, se modifica el artículo 2 del Proyecto de Norma en concordancia con la condición contenida en el artículo 6 de la Norma SRN.</p> <p>Asimismo, es preciso aclarar que los tres (3) años referidos en el artículo también incluye el escenario en el cual la red es propia. En cuanto a la antigüedad de la red, se debe señalar que la Norma SRN ha establecido un criterio de “despliegue” mas no de prestación efectiva del servicio. Finalmente, corresponde indicar que la Norma SRN no distingue la prestación del servicio público móvil según tecnología de acceso, por lo que no corresponde incorporar condiciones adicionales sobre el particular.</p> <p>Respecto a lo señalado por ENTEL, se debe señalar que, en la medida que un OMV no tiene espectro radioeléctrico, no puede solicitar a otro concesionario de servicios públicos móviles la prestación del SRN. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que cualquier solicitud de un OMV hacia su OMR anfitrión –para beneficiarse de los contratos o mandatos SRN que este último suscriba con otros concesionarios móviles– debe evaluarse bajo las disposiciones establecidas en la Ley N° 30083, su</p>

	<p>Reglamento y las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales. Finalmente, es preciso señalar que la Norma SRN es aplicable a todos los concesionarios con asignación de espectro sin que establezca limitaciones en cuanto a la dimensión geográfica de la asignación.</p> <p>Por lo tanto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 2.- Ámbito de aplicación</p> <p><i>La presente norma es aplicable a los concesionarios de servicios públicos móviles, cuando cumplan un rol de Operador de la Red Visitada u Operador de la Red de Origen, para la emisión de mandatos SRN, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 6 de la Norma SRN:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> i. <i>El Operador de la Red Visitada presta el servicio público móvil en el centro poblado, a través de una red propia o de un OIMR, cuya red haya sido desplegada con una antigüedad de tres (3) años, contado desde el año siguiente de inicio de sus operaciones.</i> ii. <i>El centro poblado cuenta con una población de máximo 1 000 habitantes, y en los que el Operador de la Red de Origen no brinde el servicio público móvil.”</i>
	<p>“Artículo 3.- Definiciones y Abreviaturas (...)”</p>
OSIPTEL	No se han recibido comentarios sobre el particular por lo que se mantiene la propuesta establecida en el Proyecto de Norma.
	<p>“Artículo 4.- Principio de congruencia</p> <p><i>El Mandato SRN guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas por las partes en la negociación y en el inicio del procedimiento.”</i></p>
TELEFÓNICA	<p>Sugiere que, a fin de dotar de predictibilidad al procedimiento de emisión de mandatos, la redacción del artículo 4 sea la siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Principio de congruencia</p> <p><i>El Mandato SRN guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas por las partes en la negociación y en el inicio del procedimiento. En ningún caso, el Mandato podrá pronunciarse respecto de cuestiones que no fueron puntos controversiales en la fase de negociación y que no se encuentran manifestadas en la solicitud de inicio.”</i></p>



<p>OSIPTEL</p>	<p>Si bien el Mandato SRN debe guardar concordancia con las pretensiones formuladas por las partes en la negociación y en el inicio del procedimiento, no debe perderse de vista que existe un límite definido por el interés público y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Norma SRN, la presente norma y otras que le sean aplicables.</p> <p>Por lo tanto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 4.- Principio de congruencia</p> <p><i>El Mandato SRN guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas por las partes en la negociación y en el inicio del procedimiento, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.”</i></p>
<p>“Artículo 5.- Negociación</p> <p><i>Para dar inicio a la etapa de negociación, el Operador de la Red de Origen debe entregar al Operador de la Red Visitada toda la documentación, correspondiente a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Proyecto Técnico, necesario para el Contrato SRN.</i> <i>b) Listado de centros poblados respecto de los cuales solicita Contrato SRN.</i> <i>c) Propuesta de contrato, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Norma SRN.”</i> 	
<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Señala que, en la etapa de negociación, el Operador de la Red de Origen debe estimar y remitir información de la demanda de tráfico, lo que permitirá el dimensionamiento de los costos incurridos por el Operador de la Red Visitada o la solicitud de las adecuaciones y costos correspondientes al OIMR, en caso el servicio móvil sea soportado en este.</p>
<p>OSIPTEL</p>	<p>Se ha modificado el literal a. para precisar que la documentación a ser entregada incluye la proyección de demanda. Adicionalmente, se precisa que la información es la mínima necesaria para dar inicio al periodo de negociación, en cuyo caso de no entregarse la misma, no se inicia su cómputo.</p> <p>Por lo tanto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 5.- Negociación</p> <p><i>5.1. Para dar inicio a la etapa de negociación, el Operador de la Red de Origen debe entregar, como mínimo, al Operador de la Red Visitada toda la documentación, correspondiente a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a. Proyecto Técnico, incluida la proyección de demanda.</i> <i>b. Listado de centros poblados respecto de los cuales solicita Contrato SRN.</i> <i>c. Propuesta de contrato, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Norma SRN.</i> <p><i>5.2. En caso el Operador de la Red de Origen no entregue la documentación antes indicada, no se inicia el cómputo del plazo de la negociación.”</i></p>



“Artículo 6.- Solicitud de emisión de mandato

Vencido el período de negociación de sesenta (60) días calendario sin que las partes hayan logrado suscribir un Contrato SRN, el Operador de la Red de Origen puede solicitar al Osiptel la emisión de un Mandato SRN, para lo cual adjunta a su solicitud, como mínimo, lo siguiente:

- a. Todas las comunicaciones y documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, acorde a lo señalado en el artículo 5.
- b. En caso de falta de acuerdo, precisar los puntos en los que existen discrepancias y remitir su correspondiente propuesta.”

CLARO

Manifiesta que es importante establecer que cualquiera de las partes pueda solicitar al regulador la emisión de un mandato.

TELEFÓNICA

Considera que la solicitud de emisión de un mandato no solo debería ser posible para el Operador de la Red de Origen, sino también dicha posibilidad la debería tener el Operador de la Red Visitada.

Se acoge los comentarios presentados considerando que la solicitud de mandato también puede ser presentada por el Operador de Red Visitada (p. ej. bajo escenarios de modificación de mandato o reciprocidad en la prestación del SRN). Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, acorde a lo establecido en el artículo 9.2 de la Norma SRN, es el Operador de la Red de Origen quien tiene el derecho de acceso a las instalaciones de red asociadas al SRN. Así, el Operador de la Red Visitada no tiene el derecho de obligar al acceso a sus instalaciones, sino permitir las acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Norma SRN norma.

Adicionalmente, se ha precisado la redacción del literal b) dado que la solicitud de mandato siempre ocurre ante la falta de acuerdo. Asimismo, a fin de considerar la voluntad de las partes, se prevé la necesidad de incluir los puntos en los que las partes no presentan discrepancias.

Por lo expuesto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Solicitud de emisión de mandato

Vencido el período de negociación de sesenta (60) días calendario sin la suscripción de un Contrato SRN, el Operador de la Red de Origen o el Operador de la Red Visitada puede solicitar al Osiptel la emisión de un Mandato SRN, para lo cual adjunta a su solicitud, como mínimo, lo siguiente:

- a. Todas las comunicaciones y documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, acorde a lo señalado en el artículo 5.
- b. Precisar los puntos en los que existen discrepancias y remitir su correspondiente propuesta.
- c. Precisar los puntos en los que no existen discrepancias, de corresponder.”

“Artículo 7.- Reglas de improcedencia

La solicitud de mandato es improcedente cuando se configura alguna de las siguientes causales:

- a. El operador de la red de origen tiene una deuda pendiente de pago en el marco de un Contrato SRN preexistente.



- b. *Existen causas o circunstancias técnicas que ponen en riesgo la calidad o continuidad del servicio en el área del centro poblado solicitado.*
- c. *No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma SRN.*
- d. *No acredita haber dado inicio a la etapa de negociación según los términos del artículo 5.*
- e. *No ha vencido el plazo de negociación.”*

CLARO

Respecto al literal d), manifiesta que el regulador debe priorizar no solo la acreditación del inicio a la etapa de negociación, es decir haber remitido una comunicación formal con la solicitud de acceso al Operador de la Red Visitada, sino que se debe remitir las comunicaciones o actas mediante las cuales los operadores demuestren que efectivamente se han realizado las negociaciones de las condiciones económicas, técnicas y operativas con los esfuerzos para llegar a suscribir un acuerdo y así poder presentar de ser el caso los puntos discrepantes para la solicitud de emisión de mandato.

Considera que deben prevalecer las negociaciones entre las empresas operadores que brindan el servicio público móvil, para que primen los acuerdos entre ellas, dado que las solicitudes de emisión de mandatos cumplan un rol supletorio ante ciertos puntos discrepantes, y que no sean usados para la intervención del regulador sin denotar los esfuerzos necesarios para elaborar las propuestas de las condiciones económicas, técnicas y operativas correspondientes.

Por lo expuesto, propone la modificación del literal d) artículo 7 en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Reglas de improcedencia

(...)

d. No acredita haber dado inicio a la etapa de negociación según los términos del artículo 5, incluyendo además las comunicaciones o actas de reuniones mediante los cuales se han intercambiado las condiciones económicas, técnicas y operativas para suscribir un acuerdo de SRN. Es importante acreditar haber realizado efectivamente las negociaciones y presentar solo puntos discrepantes para la solicitud de emisión de mandato.

(...)”

TELEFÓNICA

Solicita incorporar una causal adicional de improcedencia por la existencia de cualquier tipo de deuda pendiente de pago con el Operador de la Red Visitada o con cualquier otro operador por el mismo servicio. Propone que, a fin de no generar conductas oportunistas, dicha causal no solo debe limitarse a una deuda en el marco de un “Contrato SRN preexistente”.

OSIPTEL

El proceso de negociación inicia con una solicitud de acceso que, según lo exige el artículo 5, debe contener el proyecto técnico, el listado de centros poblados y la propuesta de contrato. Esta documentación proporciona un punto de partida para que las partes puedan intercambiar comunicaciones, celebrar reuniones y suscribir actas. Luego, según lo requiere el artículo 6, esta documentación debe ser presentada ante el Osiptel, quien evalúa y determina la procedencia o improcedencia de la solicitud de mandato.

Según lo expuesto, las reglas propuestas facilitan la negociación y suscripción de contratos y, solo en caso de una eventual falta de acuerdo debidamente sustentada, permiten que las partes puedan recurrir al regulador para la emisión de un mandato. Bajo este procedimiento, la propuesta de CLARO queda resuelta con las disposiciones de artículo 6, mientras que la



improcedencia por no presentar estos documentos está contenida en el literal c. del artículo 7. Cabe mencionar además que, en la medida que el inicio del cómputo del plazo de la negociación está condicionado a la entrega de la documentación a la que hace referencia el artículo 5, se ha suprimido el literal d. al estar contenido en el supuesto de “no haber vencido el plazo de negociación”.

Finalmente, se debe indicar que la causal de deuda pendiente de pago establecida en el literal a. del artículo 7 está dirigida a limitar conductas que vulneran el derecho del Operador de la Red Visitada a ser retribuido respecto al SRN que presta al Operador de la Red de Origen. Por lo tanto, la causal solo está limitada a deudas en el marco de un Contrato SRN preexistente con el Operador de la Red Visitada. A efectos de realizar esta precisión, se modifica el literal “a” en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Reglas de improcedencia

La solicitud de mandato es improcedente cuando se configura alguna de las siguientes causales:

- a. *El Operador de la Red de Origen tiene una deuda pendiente de pago en el marco de un Contrato SRN preexistente con el Operador de la Red Visitada.*
- b. *Existen causas o circunstancias técnicas que ponen en riesgo la calidad o continuidad del servicio en el área del centro poblado solicitado.*
- c. *No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma SRN.*
- d. *No ha vencido el plazo de negociación.”*

“Artículo 8.- Notificación de solicitud de emisión de Mandato SRN a la contraparte.

El Osiptel notifica a la contraparte la solicitud de Mandato SRN, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber recibido la solicitud a fin que remita su posición sustentada y la documentación requerida en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”

BITEL

Señala que, en un eventual escenario en el cual el Operador de la Red Visitada considere que el Mandato debe ser improcedente debido a que existen circunstancias que afectarán la calidad y continuidad de su servicio, este dispondrá de un plazo de solo cinco (5) días hábiles para exponer sus argumentos. Al respecto, considera que dicho plazo es bastante corto debido a los siguientes motivos:

- Se requiere la elaboración de un Informe Técnico bastante detallado que explique y acredite los motivos.
- Existe una alta carga de requerimientos formulados por la administración pública que genera que las empresas se encuentren avocadas en su atención a efectos de evitar alguna sanción por parte del regulador u otra entidad.
- A efectos de verificar de qué manera se podría degradar la calidad de red, se deben efectuar múltiples pruebas que incluso pueden ser en campo lo cual implicaría que personal de las empresas se apersonen a la ubicación de tales Centros Poblados los cuáles según la finalidad de la norma serán en su mayoría rurales.

Refiere que otorgar un plazo tan corto puede impedir que las operadoras recopilen el sustento necesario para solicitar la improcedencia del mandato. Por lo tanto, considera que el plazo debe ser mayor y razonable.

CLARO

Señala que el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que la contraparte a la emisión de mandato de Roaming Nacional remita su posición sustentada y con la documentación correspondiente resulta insuficiente, debido a que deben elaborarse



	<p>los sustentos de las diferentes condiciones económicas y técnicas que no permitieron suscribir un acuerdo, lo cual involucra diversas áreas de las empresas y debe ser debidamente validado.</p> <p>Indica que el artículo 8 establece el mismo plazo de cinco (5) días hábiles tanto para presentar la posición sustentada de la contraparte como para que el regulador traslade solicitud de emisión de mandato. Al respecto, indica que este traslado de la comunicación no implica ningún tipo de elaboración de sustentos complejos, motivo por el cual los plazos no deben ser equiparados.</p> <p>Por lo tanto, solicita un plazo más amplio para que los operadores puedan presentar adecuadamente sus posiciones, sustentos y la documentación necesaria que deba ser parte del procedimiento de emisión de mandato. Para tal efecto, propone la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 8.- Notificación de solicitud de emisión de Mandato SRN a la contraparte <i>El Osiptel notifica a la contraparte la solicitud de Mandato SRN, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber recibido la solicitud a fin de que remita su posición sustentada y la documentación requerida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.”</i></p>
 <p>TELEFÓNICA</p>	<p>Considera que cinco (5) días hábiles para remitir una posición sustentada con la respectiva documentación de sustento es un plazo insuficiente, dada la complejidad y el nivel de detalle que muchas veces se requiere en este tipo de procedimiento.</p> <p>En ese sentido, solicita que el plazo a considerar sea de por lo menos diez (10) días hábiles.</p>
 <p>OSIPTEL</p>	<p>Si bien es cierto que una respuesta técnica sustentada demanda importantes esfuerzos técnicos, debe tenerse en cuenta que la información necesaria para la atención de estos requerimientos no se obtiene al momento de la solicitud del mandato, sino que en muchas ocasiones es generada durante el proceso de negociación (60 días calendario), en el que, por ejemplo, se puede determinar si la implementación requerida podría ser viable técnicamente o no. En tal sentido, el plazo establecido en el Proyecto de Norma se mantiene. Sin perjuicio de ello, se informa que la empresa puede solicitar, excepcionalmente, la ampliación del plazo en el marco de lo dispuesto en el artículo 10.</p>
 	<p>“Artículo 9.- Plazo para la emisión del Mandato SRN</p> <p>9.1. El Mandato SRN es emitido por el Osiptel dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a ser contado a partir de la presentación de la solicitud de mandato de acuerdo a lo previsto en el artículo 6. No se considera en su cómputo, los plazos otorgados a las partes para atender requerimientos o para la recepción de comentarios al proyecto de Mandato SRN.</p> <p>9.2. El Osiptel remite a las partes el proyecto de Mandato SRN, a fin de que puedan presentar por escrito sus comentarios. El plazo para comentarios no es menor de diez (10) días calendario.</p> <p>9.3.- Los comentarios al proyecto de Mandato SRN no tienen carácter vinculante para el Osiptel.”</p>

<p>BITEL</p>	<p>Considera que, si bien estos comentarios no tendrán carácter vinculante, deberían ser evaluados en su totalidad por Osiptel, toda vez que las condiciones técnicas en cada centro poblado pueden ir variando con el tiempo lo cual también podría influir en la misma contraprestación del servicio, en los puntos de interconexión, la ubicación geográfica de los mismos y sus características técnicas. En ese sentido, considera que en el Mandato (y en su informe de sustento) el Osiptel debe tomar posición fundamentada respecto a cada uno de los comentarios de las partes.</p> <p>Así, la norma final debe incluir una disposición que señale el deber de Osiptel de pronunciarse sobre lo mencionado por las partes y en armonía con la motivación, la cual recordemos es un requisito de validez de todo acto administrativo.</p>
<p>CLARO</p>	<p>Indica que, en virtud de la complejidad de la evaluación de las condiciones económicas y técnicas que se establecen en un proyecto de Mandato SRN, es relevante para la defensa de los operadores y las validaciones correspondientes contar con plazos razonables. Por lo tanto, solicita que se establezca un plazo mínimo suficiente, como se establece en procedimientos de emisión de mandatos en el marco de las relaciones de acceso de los operadores móviles virtuales y en materia de interconexión. Asimismo, manifiesta que los comentarios elaborados por las empresas operadoras deben ser diligentemente ponderados por el regulador y en caso de no ser recogidos en el mandato final que sea aprobado, se encuentren los motivos debidamente justificados y desarrollados en el informe correspondiente.</p> <p>Por lo indicado, propone la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 9.- Plazo para la emisión del Mandato SRN</p> <p><i>9.1.- El Mandato SRN es emitido por el Osiptel dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a ser contado a partir de la presentación de la solicitud de mandato de acuerdo a lo previsto en el artículo 6. No se considera en su cómputo, los plazos otorgados a las partes para atender requerimientos o para la recepción de comentarios al proyecto de Mandato SRN.</i></p> <p><i>9.2.- El Osiptel remite a las partes el proyecto de Mandato SRN, a fin de que puedan presentar por escrito sus comentarios. El plazo para comentarios no es menor de veinte (20) días calendario.</i></p> <p><i>9.3.- Los comentarios al proyecto de Mandato SRN no tienen carácter vinculante para el Osiptel, sin perjuicio de la debida motivación de las resoluciones que aprueben los mandatos de SRN.”</i></p>
<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Considera que el plazo mínimo de diez (10) días calendario es insuficiente, acorde a la relevancia y complejidad del tema y, a las experiencias previas en los procedimientos de mandato. En ese sentido, indica que el plazo mínimo debería ser diez (10) días hábiles, a fin de que las partes elaboren comentarios sólidos y sustentados, lo que permitiría una mejor contribución al procedimiento. Asimismo, señala que, si bien los comentarios realizados por las partes en un procedimiento de mandato no son vinculantes para Osiptel, acorde a las mejores prácticas regulatorias, el regulador debe revisar los aportes de las partes en el procedimiento y sustentar su no inclusión en la aprobación final del Mandato SRN.</p>



OSIPTEL	<p>El plazo propuesto es consistente con aquellos establecidos en otras normas de naturaleza mayorista, por lo que se mantiene la propuesta establecida en el Proyecto de Norma. Por otra parte, si bien los comentarios de las partes no son vinculantes, acorde al Principio de Transparencia, las decisiones del Osiptel deben estar debidamente motivadas, siendo que, en los diversos procedimientos de emisión de mandato, se ha procedido a la publicación del Proyecto y la evaluación de los comentarios remitidos por las partes. En tal sentido, al ser la debida motivación un lineamiento del ejercicio de la función del Osiptel, previsto en el artículo 7 del Reglamento General del Osiptel, no se considera necesario su incorporación en la Norma.</p> <p>Por lo expuesto, se mantiene la redacción establecida en el Proyecto de Norma.</p>
<p>“Artículo 10.-Ampliación de plazos</p> <p><i>Si en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demanden plazos mayores que los señalados, el Osiptel puede, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos previstos en la presente norma, así como los plazos señalados por el propio Osiptel en aplicación de tales normas.”</i></p>	
TELEFÓNICA	<p>Señala que es importante asegurar que los plazos del procedimiento sean acordes con la naturaleza compleja del proceso que implican las negociaciones y la provisión del SRN. De esta manera, considera que los plazos a cargo de los operadores para atender los requerimientos del Osiptel en el marco del procedimiento (artículos 8 y 9) deben ser mayores.</p>
OSIPTEL	<p>El plazo establecido en el artículo 8 ha sido ampliado respecto al Proyecto de Norma. Asimismo, se debe indicar que el presente artículo 10 faculta la ampliación de los plazos hasta por el doble de tiempo, previa justificación del solicitante de la ampliación de plazo. En tal sentido, si la empresa requerida advierte la concurrencia de situaciones de complejidad técnica o económica puede solicitar la ampliación del plazo otorgado. En consecuencia, se mantiene la redacción del presente artículo.</p>
<p>“Artículo 11.- Contenido mínimo del Mandato SRN.</p> <p>11.1.- <i>El Mandato SRN contiene como mínimo las condiciones indicadas en el artículo 11 de la Norma SRN, así como las condiciones, obligaciones y demás disposiciones que permitan su viabilidad e implementación.</i></p> <p>11.2.- <i>El mandato puede pronunciarse por puntos específicos, cuando alguna de las partes remite el contrato debidamente suscrito que contenga el resto de acuerdos alcanzados, cumpliendo con el contenido mínimo del presente artículo.”</i></p>	
BITEL	<p>Considera que uno de los puntos más importantes es el referido al monto de la contraprestación económica por lo que solicita que este punto sea más desarrollado, ya que en el caso las partes no logren un acuerdo respecto a la contraprestación económica, el Osiptel lo establecerá en el mandato. Advierte que las Normas Complementarias no desarrollan algún criterio o emiten alguna disposición acerca de la importancia de que esta contraprestación económica que se establezca en el mandato sea determinada en base a los costos reales que pudiera tener el Operador de la Red Visitada, con el fin de que sea rentable para este prestar el servicio.</p>



	<p>Asimismo, considera necesario que, de emitirse un mandato sin que las partes hayan logrado un acuerdo económico, se deba tomar en cuenta que el precio a establecerse debe ser justo y permitir que el Operador de la Red Visitada pueda seguir brindando sus servicios de manera rentable y pueda replicarlo de manera satisfactoria con los Operadores de la Red de Origen que solicitan la prestación del SRN.</p> <p>Dicho ello, la norma final debe tener en consideración criterios que hagan referencia a precios razonables y justos.</p>
CLARO	<p>Manifiesta que el Decreto Supremo N°002-2023-MTC no ha contemplado la emisión de una garantía para asegurar la continuidad del servicio ofrecido a través del acceso al SRN por lo que Proyecto de Norma que regula la emisión de mandatos debe contener una garantía que refleje el consumo o proyección de servicio a fin de evitar la afectación grave a los usuarios finales ante la falta de pago, que sea por lo menos de cuatro (04) meses de consumo del SRN minimizando la posibilidad que la garantía no cubra el saldo deudor. Para tal efecto, propone adicionar el numeral 11.3 al referido artículo:</p> <p>“Artículo 11.- Contenido mínimo del Mandato SRN.</p> <p>(...)</p> <p><i>11.3.- El Operador de la Red de Origen deberá otorgar al Operador de la Red de Visitada una garantía acorde con las obligaciones económicas derivadas de su relación de mandato de SRN que cubran como mínimo cuatro (04) meses de consumo de servicio proyectado o histórico.”</i></p>
TELEFÓNICA	<p>Considera que Osiptel solo debe pronunciarse por los puntos en divergencia, de tal modo que los puntos en los que sí hay coincidencia deben incluirse en un acuerdo voluntario sin modificaciones. Asimismo, señala que, en el contexto de un Mandato, es importante que se establezca como uno de los principios para la determinación de tarifas mayoristas que estas deberán ser orientadas a costos e incentiven la eficiencia económica.</p> <p>En ese sentido, en los casos en los que Osiptel deba intervenir por falta de acuerdo en las tarifas aplicables, señala que es importante que se retribuya adecuadamente al Operador de la Red Visitada, teniendo en cuenta los costos en caso de usar la infraestructura de un OIMR (passthrough), así como el espectro. Tener en cuenta que cuando se usa a un OIMR este podría incrementar los costos para poder soportar a un segundo operador a través del Roaming Nacional, por lo que estos costos deberían ser asumidos por el Operador de Red de Origen.</p> <p>Asimismo, señala que se debe incluir la obligación para el Operador de Red de Origen de entregar toda la información que sea solicitada por el Operador de Red Visitada, tanto en el proceso de negociación como durante la ejecución del servicio, así como en cualquier modificación normativa que se realice con posterioridad. Sobre este punto, es importante destacar el rol subsidiario que considera debe cumplir el Regulador. Es así como señala que su intervención, en caso existan divergencias entre las partes que impidan llegar a un acuerdo voluntario, debe ceñirse exclusivamente a los puntos donde no se haya llegado a establecer criterios a satisfacción de las partes, y no a una revisión general del acuerdo, no debiendo pronunciarse por los demás extremos del acuerdo.</p>





OSIPTEL

Es preciso reiterar que el Proyecto de Norma solo establece las disposiciones que rigen el procedimiento para la emisión de mandatos. Las condiciones económicas (contraprestaciones y garantías) son establecidas en cada procedimiento de emisión de mandato o en la ORN que emita el Osiptel. Asimismo, se reitera que la intervención del Osiptel es subsidiaria ante la falta de acuerdo entre las partes y únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Norma SRN. En todos los casos, el mandato se sujeta al contenido mínimo establecido en el artículo 11 de la Norma SRN, por lo cual el Osiptel podrá incluir en el mandato respectivo las disposiciones que resulten necesarias para cumplir lo dispuesto en el citado artículo.

Por otra parte, con relación al numeral 11.2 del Proyecto de Norma, es preciso anotar que, toda vez que el artículo 11 de la Norma de SRN establece cual es el contenido mínimo del contrato, no podría existir un acuerdo que no tenga las condiciones mínimas previstas en dicha disposición. De esta manera, en caso las partes pretendan establecer una relación del SRN y solo tengan discrepancias en algunos puntos de las condiciones mínimas previstas en el artículo 11 de la Norma de SRN, deben comunicar al Osiptel los puntos en los que presentan discrepancias como aquellos en los que no, en atención a lo previsto en el artículo 6 de la Norma Complementarias.

Sin perjuicio de ello, considerando que pueden darse casos en los que exista un Contrato de SRN respecto del cual alguna de las partes haya solicitado modificar alguna de las condiciones específicas previstas en aquel, sin que se haya logrado arribar a un acuerdo, es posible que el Osiptel emita un pronunciamiento, solo respecto de dichas condiciones específicas.

Por lo tanto, el artículo queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Contenido mínimo del Mandato SRN

11.1.- El Mandato SRN contiene como mínimo las condiciones indicadas en el artículo 11 de la Norma SRN, así como las condiciones, obligaciones y demás disposiciones que permitan su viabilidad e implementación.

11.2.- El mandato puede pronunciarse solo por condiciones específicas, cuando exista un contrato SRN y la negociación únicamente verse sobre condiciones específicas que alguna de las partes haya solicitado modificar.”

“Artículo 12.- Notificación del Mandato SRN

La resolución que aprueba el Mandato SRN es publicada en el Diario Oficial El Peruano a partir de cuya fecha entra en vigencia. Los demás documentos son notificados a las partes involucradas y publicados en el portal institucional del Osiptel.”

TELEFÓNICA

Considera que el plazo propuesto es muy inmediato. Una vez notificadas las partes a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, el Operador de la Red Visitada, debe realizar adecuaciones y configuraciones al interno para poder ejecutar el mandato en sus sistemas. Señala que en el caso de Ecuador la entrada en vigencia rige a partir de la inscripción del Acceso en el Registro Público de Telecomunicaciones. Por tanto, solicita que la entrada en vigencia se haga efectiva en el plazo que tenga a bien determinar el Osiptel, pero considerando un periodo necesario para la adecuación y configuración del nuevo escenario de tráfico en sus sistemas.

	<p>Asimismo, el Operador de la Red Visitada, debe realizar adecuaciones y configuraciones al interno para poder ejecutar el mandato en sus sistemas. Sobre el particular, el referido operador ha detallado las adecuaciones que debe realizar para implementar un mandato SRN. Entre otros, refiere que el tiempo de puesta en producción del SRN con Entel para la tecnología 2G fue de 6 meses, sin embargo, para nuevas implementaciones en dicha tecnología puede reducir este plazo a no menos de 3 meses gracias a la experiencia adquirida. Agrega que para las implementaciones nuevas en 3G y VoLTE el periodo de implementación sería 3 y 6 meses respectivamente teniendo en cuenta la disponibilidad de los <i>features</i>, servicio contratado y pruebas en campo. Finalmente, indica que actualmente tiene el SRN solo para voz y en 2G y precisa que no tiene voz en 3G ni en VoLTE, así como tampoco en datos. Al respecto, señala que tendría que requeriría de 3 a 6 meses en promedio para dichas implementaciones.</p>
OSIPTEL	<p>La entrada en vigencia del mandato solo establece el inicio de la exigibilidad de las obligaciones que deben asumir las partes para la implementación del SRN en el marco de un mandato emitido por el Osiptel y no implica de manera estricta el inicio de la prestación del servicio sino la realización de las actividades necesarias para tal efecto, como su implementación, en el plazo que el regulador establezca en el respectivo mandato.</p>
<p>“Artículo 13.-Terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato</p> <p><i>El procedimiento de emisión de mandato puede terminar anticipadamente por:</i></p> <p>a. <i>Solicitud expresa de desistimiento del Operador de la Red de Origen.</i></p> <p>b. <i>Falta de respuesta por parte del Operador de la Red de Origen por el término de treinta (30) días hábiles, desde el vencimiento del último requerimiento efectuado por el Osiptel.”</i></p>	
TELEFÓNICA	<p>En el literal a. considera que, en caso el Operador de la Red Visitada sea quien solicite la emisión del mandato, dicho operador puede solicitar expresamente el desistimiento. Asimismo, solicita incluir un literal c. en el que se indique que ante la existencia de un acuerdo voluntario entre las partes, cualquiera de las misma podría remitir a Osiptel dicho acuerdo con la finalidad de terminar anticipadamente el procedimiento de emisión de mandato.</p>
OSIPTEL	<p>Se realiza la precisión en el literal a. Asimismo, el supuesto del literal c. propuesto ya se encuentra contenido en el numeral a. debido a que el desistimiento de la solicitud de mandato puede ocurrir por la suscripción de un contrato de SRN.</p> <p>Por lo expuesto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 13.-Terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato</p> <p><i>El procedimiento de emisión de mandato puede terminar anticipadamente por:</i></p> <p>a. <i>Solicitud expresa de desistimiento del Operador de la Red de Origen o del Operador de la Red Visitada.</i></p> <p>b. <i>Falta de respuesta por parte del Operador de la Red de Origen por el término de treinta (30) días hábiles, desde el vencimiento del último requerimiento efectuado por el Osiptel.”</i></p>



“Artículo 14.- Término del Mandato SRN.

14.1. El mandato termina de pleno derecho cuando se configura alguna de las siguientes causales:

- a. Causal de resolución prevista en el artículo 13 de la Norma SRN.
- b. Por causas atribuibles al Operador de la Red de Origen, no se realiza la implementación del mandato, en el término previsto en aquél.
- c. El Operador de la Red de Origen, sin causa justificable, ha dejado de realizar el pago integral de la retribución dispuesta en el mandato o de las penalidades del Contrato SRN, por más de dos (2) meses consecutivos o alternados en el año calendario en el que se ejecuta la relación mayorista. Para estos efectos, se aplica el procedimiento de suspensión de la interconexión, previsto en el artículo 112 del TUO de las Normas de Interconexión

14.2. Previamente a la suspensión del acceso SRN, el Operador de la Red Visitada notifica el término del mandato al Operador de la Red de Origen en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, para efectos de que adopte las acciones dispuestas en las normas de la materia respecto de la continuidad del servicio.

14.3. Vencido el plazo indicado en el párrafo previo, el término del mandato es comunicado por el Operador de la Red Visitada, con copia al Osiptel, incluyendo la documentación que acredite que el Operador de la Red de Origen se encuentra incurso en alguna causal prevista en el presente artículo.”

TELEFÓNICA	Considera que se debe incluir en el literal c) como causal del término del Mandato SRN la falta de pago parcial.
-------------------	--

OSIPTEL	El término del Mandato SRN requiere que el Operador de la Red de Origen, sin causa justificable, haya dejado de realizar el pago integral de la retribución dispuesta en el mandato. Esta causal abarca cualquier supuesto en el cual el Operador de la Red de Origen no realice el pago total de los montos adeudados. Por lo tanto, no se efectúan modificaciones a este artículo.
----------------	--

“Artículo 15.- Responsabilidad ante el usuario y el Osiptel.

15.1.- Cada operador de la relación que se origina a causa del mandato es responsable ante su usuario por la prestación del servicio público de telecomunicaciones, así como ante el Osiptel por los incumplimientos a las normas referidas a la calidad del servicio, sin perjuicio que las partes puedan establecer un SLA con las penalidades correspondientes.

15.2.- Las partes son responsables de implementar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados, ni afectar la continuidad de los servicios públicos móviles, brindados a los usuarios finales, conforme a lo establecido en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias o norma que la modifique o sustituya.”





CLARO	<p>Manifiesta que cada operador es responsable únicamente ante sus usuarios con relación al servicio y al cumplimiento de la normativa ante el regulador. En ese sentido, solicita que se delimite de manera adecuada la responsabilidad de cada una de las partes respecto a la continuidad del servicio, no siendo viable que la contraparte de un mandato de acceso tenga que hacerse responsable de la continuidad del servicio cuando el otro operador deje de brindar el mismo, como por ejemplo cuando se presenten los escenarios de terminación del Mandato SRN.</p> <p>En ese sentido, propone se realice la siguiente modificación del numeral 15.2 del artículo 15, bajo el siguiente detalle:</p> <p>“Artículo 15.- Responsabilidad ante el usuario y el Osiptel (...) 15.2.- Cada parte es responsable de implementar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a sus abonados y/o usuarios finales de los servicios brindados, a fin de no afectar la continuidad de los servicios públicos móviles conforme a lo establecido en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N°172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias o norma que la modifique o sustituya.”</p>
OSIPTEL	<p>Se reitera que, con independencia de la modalidad del SRN (contrato o mandato), el Operador de la Red de Origen es responsable ante sus usuarios por los servicios prestados, según las obligaciones del marco normativo aplicable (condiciones de uso de servicios públicos de telecomunicaciones, calidad, atención a usuarios, etc.). En tal sentido, no se requiere una regulación específica para la definición de esta responsabilidad.</p>
“Artículo 16.- Solución de Controversias	
<p>16.1.- Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato SRN o Mandato SRN, o en relación con este o su interpretación, es resuelto por las partes mediante negociación directa. Las partes remiten al Osiptel copia de su contrato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha su suscripción.</p> <p>16.2.- En el caso que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, en el plazo anteriormente señalado, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC; el Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-PCM; y, el Reglamento de Solución de Controversias entre empresas, aprobado por Resolución N° 248-2021-CD/OSIPTEL y las normas que los modifiquen o sustituyan.”</p>	
CLARO	<p>Indica que el numeral 16.2 hace referencia a un “plazo anteriormente señalado”, sin embargo, en el numeral 16.1 precedente solo se establece el plazo de cinco (5) días calendarios para remitir copia del contrato de la negociación directa ante desacuerdos. A fin de establecer un plazo razonable para una negociación directa ante controversias, propone un plazo de treinta (30) días calendario.</p>
OSIPTEL	<p>Se acoge propuesta. Asimismo, en concordancia con las disposiciones señaladas en otros dispositivos normativos, y a efectos de dejar en claro que lo previsto en el presente artículo es distinto a la renegociación de las condiciones previstas en sus</p>

Contratos o Mandatos SRN –en cuyo caso aplica la negociación prevista en el artículo 5– se modifica el artículo 16 en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Solución de Controversias

16.1.- *Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato SRN o Mandato SRN, o en relación con este o su interpretación, es resuelto por las partes mediante negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Las partes remitirán copia al Osiptel de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.*

16.2.- *En el caso que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias en el plazo anteriormente señalado, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC; el Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-PCM; y, el Reglamento de Solución de Controversias entre empresas, aprobado por Resolución N° 248-2021-CD/OSIPTEL y las normas que los modifiquen o sustituyan.”*

“Artículo 17.- Órganos competentes

(...)”

“Artículo 18.- Régimen de infracciones y sanciones

(...)”

OSIPTEL

No se han recibido comentarios sobre el particular por lo que se mantiene la propuesta establecida en el Proyecto de Norma.

Disposiciones complementarias finales.

Primera: *El presente reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Segunda: *El Osiptel publica en Portal Institucional y en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos el listado actualizado de centros poblados que cuentan con infraestructura desplegada y que se encuentran habilitados para la suscripción de Contratos SRN en el marco de la Norma SRN.*

Tercera: *El Consejo Directivo del Osiptel aprueba la ORN, que es publicada y que puede ser considerada por el Osiptel para la emisión de Mandatos SRN y por los operadores para la suscripción de sus Contratos SRN.*

Para la emisión de los mandatos se considera la ORN, sin perjuicio de incluir disposiciones específicas al caso particular.



<p>BITEL</p>	<p>Señala que la ORN deberá cumplir con los requisitos mínimos previstos en el artículo 11 de la Norma SRN, es decir, entre otras cosas, el detalle de los tipos de tráfico (voz, datos, SMS), indicación de la estación base celular y centro poblado seleccionado, monto de la contraprestación económica, especificación de los puntos de interconexión y su ubicación geográfica, características técnicas, etc. Advierte que el hecho de aprobar esta oferta referencial puede resultar perjudicial para ambos operadores, ya que les estará imponiendo ciertas condiciones, tanto económicas como comerciales, que podrían afectarles en la rentabilidad del servicio que quieren brindar.</p> <p>Señala que, al tratarse de una oferta de tipo referencial, toma en consideración factores que no necesariamente serán acordes a la naturaleza jurídica, económica y contractual de las partes, siendo que cada una de ellas es única y responde a criterios especiales y variados. En ese sentido, solicita que se mencione de manera expresa el carácter optativo y referencial de la ORN, así como que no sea tomada en consideración durante la emisión de un Mandato SRN pues en este último escenario se estarían imponiendo una serie de condiciones que no necesariamente responderán a las condiciones especiales de las partes o alguna relación jurídica previa.</p>
<p>TELEFONICA</p>	<p>Señala que, debido a los constantes cambios existentes en la demografía de los centros poblados, así como los servicios prestados en estos, considera que el listado señalado en la segunda disposición debe ser actualizado por Osiptel de manera periódica en una fecha preestablecida en el presente marco normativo, a fin de dar predictibilidad a los agentes en el mercado. Respecto a la tercera disposición, considera importante que se precise que la misma, si bien debe ser aprobada por el Regulador, debe elaborarse teniendo en cuenta información del Operador de la Red Visitada, lo anterior a fin de tener certeza que se estén tomando en consideración todos los aspectos y costos requeridos para el correcto funcionamiento del servicio.</p> <p>En ese sentido, acorde a las mejores prácticas regulatorias, se debe primero evaluar la necesidad de aprobar dicha ORN, utilizando mecanismos de consulta temprana, a fin de recibir los aportes de los agentes del mercado y evaluar su necesidad. Ello permitirá tomar decisiones regulatorias eficientes y eficaces.</p>
<p>CLARO</p>	<p>Considera necesario que el regulador desarrolle los criterios y reglas de cómo se va a establecer fijación de la ORN, a efectos que las empresas puedan conocer con transparencia los elementos considerados. Al respecto, indica que ni el Proyecto de Norma ni la Norma SRN han desarrollado los alcances o consideraciones de la ORN que podrán ser empleados como ayuda y guía para la suscripción de los contratos del SRN. Considera importante que el regulador publique previamente para comentarios los alcances de la ORN con las tarifas mayoristas estimadas, a efectos que las empresas operadoras móviles puedan realizar los comentarios pertinentes para que la ORN incorpore todos los elementos que reflejen de manera adecuada los costos y gastos correspondientes para brindar el SRN, cumpliendo con la finalidad de la ORN.</p> <p>De igual manera, considera que ORN debe ser aprobada a la par de las Normas Complementarias, dado que es necesario para los acuerdos que exista una guía establecida para la fijación de la oferta mayorista.</p>





ENTEL	Considera que la ORN deba ser trasladada a los interesados para poder recibir comentarios antes de su publicación final, toda vez que, entendemos que dicha ORN contendrá entre otros, aspectos relacionados a condiciones técnicas y económicas que servirán como guía para la suscripción de contratos y mandatos del SRN. Por ello, a fin de poder generar predictibilidad respecto a este instrumento de ayuda, refiere que es menester que las empresas operadoras puedan evaluar y complementar, de ser el caso dicha oferta referencial, sobre la base de las relaciones que actualmente se dan entre operadores móviles.
OSIPTEL	<p><u>Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final</u> La Tercera Disposición Complementaria Final de la Norma SRN establece que la periodicidad de actualización de la lista de centros poblados es semestral. Por lo tanto, se ha modificado la citada Segunda Disposición a efectos de indicar su periodo de actualización.</p> <p><u>Sobre la Tercera Disposición Complementaria Final</u> La aprobación de ofertas referenciales por parte del Osiptel ha sido justificada por la identificación de una problemática durante la negociación de contratos y emisión de mandatos; sin embargo, en el presente caso, no se aprecia una problemática que motive la aprobación inmediata de una oferta referencial. Sin perjuicio de ello, la Tercera Disposición Complementaria Final reserva la facultad del Consejo Directivo del Osiptel a emitir la ORN sobre la base de un análisis debidamente fundamentado de la problemática observada, aspecto que es modificado en la propuesta final de la norma. En concordancia con el Principio de Transparencia, previsto en el artículo 7 del Reglamento General del Osiptel, la ORN a ser aprobada por el Consejo Directivo del Osiptel, será publicada previamente para comentarios de los interesados. Asimismo, en tanto este instrumento no sea aprobado, el mandato será emitido sobre la base de la información disponible.</p> <p>Por lo expuesto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Disposiciones complementarias finales.</p> <p>Primera: La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>Segunda: El Osiptel publica semestralmente en su Portal Institucional y en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos el listado actualizado de centros poblados que se encuentran habilitados para la suscripción de Contratos SRN en el marco de la Norma SRN.</p> <p>Tercera: El Consejo Directivo del Osiptel aprueba y publica la ORN sobre la base de la evaluación de los resultados obtenidos en la emisión de mandatos. La ORN es considerada por los operadores para la suscripción de sus Contratos SRN y por el Osiptel para la emisión de Mandatos SRN, sin perjuicio de que establezca condiciones específicas al caso particular.”</p>